



N° UAIP/CONAPINA/0004/2024

CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONAPINA): San Salvador, a las quince horas cinco minutos del día treinta de enero de dos mil veinticuatro.

El presente expediente, inicia con la solicitud de acceso a la información presentada vía correo electrónico, formulada por parte de [REDACTED], mayor de edad, estudiante, del domicilio de [REDACTED], con Documento Único de Identidad número [REDACTED]; quien solicita lo siguiente:

1. NNA reportados como desaparecidos según datos el Sistema de Información de la Niñez y la Adolescencia en El Salvador (SINAES) con base a la información proporcionada por el IML. Desagregado por: fecha de la desaparición, fecha de la denuncia, sexo, edad, departamento y municipio. Si no se cuenta con dicha desagregación brindar las categorías que tengan. Periodo: enero a diciembre de 2023 0 hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2023. Formato Excel.
2. Número de NNA que viven con sus madres privadas de libertad. Desagregado por sexo, edad, nivel de escolaridad del o la menor, lugar de reclusión, departamento y municipio. Si no se cuenta con dicha desagregación brindar las categorías que tengan. Periodo: enero a diciembre de 2023 0 hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2023. Formato Excel.
3. Número de casos recibidos en Juntas de Protección sobre vulneraciones a NNA con referentes privados de libertad (NNAPES). Desagregado por sexo de la víctima, edad, nivel de escolaridad, vulneraciones según artículo, departamento y municipio. Sobre el presunto victimario: sexo, ocupación del denunciado y medida dictada por la junta de protección. Si no se cuenta con dicha desagregación brindar las categorías que tengan. Periodo: enero a diciembre de 2023 0 hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2023. Formato Excel.
4. Programas vinculados con adolescentes con responsabilidad penal. Detallar nombre y objetivo del programa, la cantidad de adolescentes, sexo y edad. Si no se cuenta con dicha desagregación brindar las categorías que tengan. Periodo: enero a diciembre de 2023 0 hasta la fecha más actualizada que se cuente en el año 2023. Formato Excel.

I. CONSIDERANDO

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido por **Lucy Asunción Velásquez Guzmán**, se solicitó a las Unidades de Protección a Derechos Individuales y Programas, y a la Gerencia de Innovación y Desarrollo Tecnológico, para que recopilara la información, verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la misma.

De parte de Gerencia de Innovación y Desarrollo Tecnológico se recibió Memorando GIDT/006/2024, por medio del cual se pronuncia al requerimiento número **1** y expresa lo siguiente:

“Se informa que respecto a la solicitud NO se cuenta con la información requerida, ya que el último año que se recibió información referente a NNA reportados como desaparecidos por parte de IML es el año 2022.”

De parte de la Unidad de Protección a Derechos Individuales por medio de Memorando UPDI/0129/2024, se pronuncia respecto a los requerimientos **2 y 3** y expresa lo siguiente:

“Sobre la consulta realizada del requerimiento número dos, es importante aclarar que dicha información no se produce en esta institución, ya que esta responsabilidad recae en la Dirección General de Centros Penales, conforme al Artículo 19 y 70 de la Ley Penitenciaria, quienes administran los centros penales.

El art. 68 de la LAIP establece que los interesados tendrán derecho a la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide. Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse. En ese sentido, lo solicitado no es administrado, ni tampoco generado, ni tampoco está en poder de la institución, por ende, debe presentar su petición de información ante el Oficial de Información de DGCP en relación con los requerimientos antes mencionados, para que le tramiten su solicitud y le resuelvan.

En relación al requerimiento número 3, conforme al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información pública, lamentamos informar que nuestra institución no cuenta con datos estadísticos disponibles sobre este tema específico. Es importante señalar que las Juntas de Protección a nivel nacional están recibiendo denuncias y alertas sobre cualquier tipo de vulneración o amenaza a la primera infancia, niñez y adolescencia, pero no se dispone de la información solicitada en la especificidad requerida.



CONSEJO NACIONAL DE LA PRIMERA INFANCIA,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

De los requerimientos 1 y 3 antes mencionados, no se encuentran en los archivos por lo que es una información inexistente. El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá retornar al Oficial de Información, la solicitud de información, con oficio en donde lo haga contar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En ese sentido la suscrita Oficial de Información constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, ya que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida por no haber sido esta generada.

De parte de la Unidad de Programas por medio de Memorando UDP/0028/2024, da respuesta la requerimiento número 4 y expresa lo siguiente:

Debido a lo anterior hago de su conocimiento que actualmente el Consejo Nacional de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia (CONAPINA), se encuentra ejecutando el “Programa de Atención en la Medida de Internamiento”, el cual tiene como objetivo, “Brindar educación en responsabilidad y la inserción social a las personas adolescentes infractoras como un servicio público al fortalecimiento de la familia y a la construcción de una sociedad democrática”,

Con respect a la cantidad de adolescente, sexo y edad (que se encuentran bajo medida de internamiento), tengo a bien informarle que de conformidad al artículo 42 literal “c” de la Ley Penal Juvenil, corresponde a los juzgados de Menores decretar las medidas conductuales conducentes a la formación integral de las y los adolescentes en conflicto con la ley, dentro de las cuales se encuentra la medida de internamiento la cual puede ser aplicada de forma provisional o definitiva según lo establecido por los artículos 8 literal “f” inciso Segundo del cuerpo legal.

Debido a lo anterior la información relacionada a las medidas de internamiento provisionales o definitivas debe ser solicitada a los juzgado que dictaron la medida y no al CONAPINA quien de conformidad al artículo 132 de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, en adelante LCJ le corresponde la ejecución de programas y mecanismos que garanticen al adolescente con responsabilidad penal el ejercicio de sus derechos, su protección integral, la construcción de un Proyecto de vida y su Integración social.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE:**

ENTREGUESE la información solicitada en el requerimiento 4 parcialmente.

DECLARESE la incompetencia para los requerimientos 2, 3 y 4 de forma parcial de la solicitud interpuesta.

ORIENTESE a la peticionaria, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública en la Unidad de Acceso a la Información Pública de DGCP y CSJ.

DECLARESE la inexistencia de los requerimientos 1 de la solicitud interpuesta, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONAPINA

